

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.557 · 1961

LEY 6557

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1961 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6557

LEY 6557

Autorizando al Ministerio de Salud Pública a invertir suma para el cumplimiento de la Ley Nº 6.437.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Ministerio de Salud Pública, a invertir la cantidad de cincuenta millones de pesos moneda nacional (pesos 50.000.000 m/n), para el cumplimiento de la Ley número 6.437.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley que se declara de urgencia, entrará en vigencia a partir del 1º de Octubre de 1961 y los fondos se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6557. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).